

aprobacion de las nuevas órdenes regulares, tan esencial que sin su obtencion se tienen por nulos los votos en ellas emitidos (1).

§. IV.

Derecho de apelaciones á la Silla Romana.

13 Cuestion dudosa y sobremanera difícil entre los canonistas es la disciplina relativa á las apelaciones á la Silla Romana, ya se considere el origen de este derecho, ya su ejercicio y ya por último los títulos en que se funda. Apéndice y consecuencia del Primado llaman unos al derecho de apelaciones; otros, concesion de los cánones Sardicenses; muchos le cuentan en el número de los inventos de Isidoro Mercator y aun hay algunos autores que no siguiendo ninguna de estas opiniones, se inclinan á creer que aquel derecho fué creado por la costumbre ó por las necesidades y circunstancias de las Iglesias particulares. Entre tanta diversidad de opiniones, apoyadas todas en los principios fundamentales de la constitucion eclesiástica, en el derecho escrito, en la diversidad de disciplina de las Iglesias particulares y hasta en el modo de examinar é interpretar los cánones de los concilios, el mayor obstáculo que se presenta para fijar la verdad sobre un punto tan controvertido, es el método que ha de seguirse en su esposicion y las épocas en que puede dividirse su ejercicio. Yo creo que el mas á propósito para conseguir este ob-

(1) Bonifacio VIII, en el Sexto de Decretales, cap. único, tit. 45, lib. 3, declaró «que solo era impedimento dirimente del matrimonio el voto solemne emitido en la profesion tácita ó expresa hecha en religion aprobada por la Silla Apostólica.»